

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ  
ABOGADO TITULADO E INSCRITO  
MOMPOX CARREA 3ª No 21 A-04  
CELULAR 3114118041.  
manuelclementecruz@gmail.com

Doctor  
Noel Lara Campos  
Juez 1° promiscuo del circuito de Mompox  
E. S. D.

Referencia. - Proceso ejecutivo singular.  
Demandante. - Enilsa Cordero Sierra.  
Demandado. - Empresa de servicios públicos de Talaigua Nuevo.  
Radicación. - No 13-468-31-89-001-2014-00149-00.

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ, de antecedentes civiles conocidos en autos, con todo respeto acudo a usted, para proponer **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto de 18 de octubre de 2022 proferido por su despacho, visible a folios del 174 al 177 y publicado en estado 69 del 19-10-22, manifestándome en contra, según los siguientes argumentos y fundamentos fácticos y de ley.

#### HECHOS DEL AUTO A REPONER.

1.-Mediante auto de 18 de Octubre de 2022, el juzgado Primero promiscuo del circuito de Mompox, efectuó control de legalidad oficioso al proceso ejecutivo de la referencia, y produjo decisiones que el suscrito respeta pero no comparte, inherentes a que el auto de mandamiento de pago librado el 6 de febrero de 2015, con soporte en los títulos ejecutivos conformados por las resoluciones administrativas 002 y 001, libradas por el gerente de EMPTAL, el 2 de enero del año 2013, habría estado afectado de irregularidades que ameritan la declaratoria de ilegalidad proferida.

2.-Por supuesto que el mandamiento de pago fue negado por el despacho, creyendo suficientes las motivaciones y razones de la providencia, que modestia aparte, contiene una infundada sustanciación manifiestamente contraria a las normas que cita, para combatir supuestas irregularidades, que técnicamente son inexistentes.

3.-El auto ordena de inmediato el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, lo cual aunque haya sido proferido de buena fe, resulta un premio inexplicable al accionar inescrupuloso de la entidad demandada, por más de nueve años en los que ha incumplido el pago de la obligación.

4.-El auto definió que la competencia funcional sigue siendo del juzgado librador, algo que comparto, debido que según el Art. 104 del C.P.A.C.A, este asunto no es de responsabilidad extracontractual, ni contractual, indicados en los numerales 2 y 3; nada que ver también con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado; no se ha originado en actos políticos de gobierno; no corresponde a condenas impuestas, conciliaciones, laudos arbitrales enunciados en el numeral seis, que el despacho ha subrayado, quizás porque los cree similar a las resoluciones administrativas o títulos ejecutivos de recaudo; que sin más comentarios, sostengo que ninguno de esos actos se les puede confundir con las resoluciones que reconocieron el crédito y determinaron como debía pagarse, que nada tienen que ver con conciliación, transacción, etc.

#### RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS PARA REPONER EL AUTO.

1.- Los **actos administrativos todos gozan de la presunción de legalidad**, Art. 88 C.P.A.C.A, y existen diferentes medios procesales para su impugnación y para

controvertir las irregularidades causantes de nulidad del acto y las que solo generan ineficacia del mismo, cometidas en su expedición. A la vez, el control de legalidad puede ser formal y material, que de ordinario es competencia funcional de la jurisdicción administrativa. En este caso se dijo **que la competencia es del juez ordinario**, pero siendo las Resoluciones administrativas 002 y 001 el título ejecutivo usado, el mandamiento no podía ser dejado sin efectos por el juez ordinario, debido que acudir al control de legalidad que enseña el Art.132 del C.G.P, resulta manifiestamente contrario a lo que otras normas legales y especiales del mismo estatuto reglan. Expliquemos esto; el Art.132 aplica generalmente a toda clase de proceso civil, incluso laboral, para corregir o sanear los **vicios que configuren nulidad** y otras **irregularidades del proceso**, causantes de ineficacia, que desglosamos así:

a) Las que generan nulidades mediante dicho **control**, son las 8 causales señaladas en el Art. 133 del código del proceso, más las genéricas decretables por violar el artículo 29 de la constitución.

b) **Las otras irregularidades del proceso**, no tienen nombre propio en este artículo y por ello el juez podrá corregirlas, sea cual sea el proceso, **dejando sin efectos** la actuación mediante tal **control**, pero hay una excepción tácita que el juez deberá distinguir.

c) Excepción.- Que siendo este un proceso ejecutivo donde los vicios e irregularidades que se endilgan al título son supuestas falta de **requisitos formales** de dicho **título ejecutivo** o prueba de recaudo, tenemos que descartar el control fundamentado en el Art. 132 C.G.P, y tomar el Art. 430, aparte segundo, como norma especial, en la que se lee: ***“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”***.

Vale decir esto, que cada vez que el juez fundamente un control de legalidad por irregularidades formales del título ejecutivo, con base en el Art. 132 del C.G.P, el **control es ilegal** y su decisión configura vía de hecho, ausencia de soporte en la ley, porque la frase - **solo podrán** – denota que no hay otro medio distinto al recurso de reposición para discutir la idoneidad del título mentado.

d) El juez no se sitúa en ninguno de los dos extremos de la Litis, luego no podrá suscitar controversias que las partes no han planteado y mucho menos poner en entre dicho las decisiones de algún antecesor, aduciendo supuestas laxitudes al admitir la demanda, que le fue notificada al demandado y que tuvo la oportunidad procesal para atacar cualquier **irregularidad formal atribuida al título ejecutivo**.

Este mandato legal no ha dicho que sea sin perjuicio del control legal de oficio que el juez efectúa en otros eventos, autorizado por el Art. 132. Esa facultad no existe, y como dicho por **el auto recurrido**, que el acto viciado no obliga al juez, se tiene que si fuera legal la ilegalidad declarada, la demanda estaría en fase de inadmisión por falta de requisitos de forma y otorgamiento del término de los cinco días para subsanar, y en cumplimiento del debido proceso, la decisión no podría ser dejar sin efectos toda la actuación ejecutiva, puesto que se estarían violando a mi cliente todos los derechos como demandante, inclusive el más elemental de presentación de la demanda y obtener la definición de admisión o inadmisión de la misma, incluyendo la subsanación de ser necesario.

e) El mandato del Art. 430 no es una regla casual, ni algo al azar, pues el Art. 135 del mismo código general, sobre requisitos para alegar nulidad, también dijo en su aparte cuatro: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que**

puieron alegarse como **excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. El sustanciador conoce por la frecuencia de casos, que **no hay excepciones previas** por vicios e irregularidades inherentes al **título ejecutivo** que proviene de sentencia del juez o decisión de autoridad administrativa, pero que en lugar de dichas excepciones existe el **recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**, librado con base en ese título que respalda la acción ejecutiva. Las normas citadas, todas cierran las puertas a quienes crean que el juez tiene facultades legales distintas a las que tienen las partes, para usar en cualquier tiempo y dentro de cualquier clase de proceso, o pasar sobre principios de preclusión, cosa juzgada, etc. que obligan a las partes al hacer valer sus derechos como tal.

f) El Art. 102 del C.G.P, sobre el principio de **inoponibilidad** de los mismos hechos, expresa: **“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de dichas excepciones”**. Vale agregar, que este caso de control de legalidad a ruego o de oficio, después de 9 años de trámites y de haberle brindado todas las oportunidades de defensa al demandado, viola innumerables principios constitucionales y en particular el de neutralidad. Sincera y respetuosamente, los efectos que produce el juzgado al efectuar este tipo de control, desequilibra el principio de igualdad de las personas ante la ley, desconoce el principio constitucional de la prevalencia de la realidad material sobre las formalidades y convierte al servicio público de la administración de recta justicia, en cómplice de las entidades públicas incumplidoras de sus deberes.

2.- Todo acto administrativo ejecutoriado presta mérito ejecutivo en los términos del Art. 89 del mismo estatuto contencioso y procesal, y según jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida por el tribunal contencioso administrativo de Boyacá, en fallo del 8 de marzo de 2017, Exp.15000233100020060125103, se dijo que en virtud de la señalada presunción, las razones para controvertir la obligación en ellos contenidas serán solo por requisitos de **forma o de fondo** del título, por cuanto la legalidad de su conformación como acto administrativo, es asunto previsto por el legislador bajo un trámite diferente al del proceso ejecutivo, ya que éste debe preocuparse por asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el título, por encontrarla clara, expresa y actualmente exigible. Es más, el proceso ejecutivo no permite discusiones sobre el derecho contenido en dicho título, pues este no es un proceso declarativo. Como parte agregó mi reiteración, que la competencia del juez para resolver sobre defectos de forma del título ejecutivo, no puede ser otra que la de resolver las excepciones previas, que en los ejecutivos siempre se ejercerá por la figura equivalente, o sea el **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo, propuesto dentro del término de tres días y no el de diez, que tienen las excepciones.

Corolario de estos dos numerales y sus ítems, es que el juez ante este menester, no tuvo fundamento legal con que amparar su decisión, debido que el Art. 132 no aplica **para atacar el mandamiento de pago por irregularidades de forma del título ejecutivo**, a ruego y menos de oficio. El Art. 430 C.G.P, ha dicho claramente cómo se ataca, por las partes, impidiendo que el juez de muto propio lo haga, porque estaría suplantando al demandado y tampoco puede proponer **reposición** de sus propios autos; siendo que dicho recurso es la legítima forma que tienen las partes y solo ellas, para desautorizar el mandamiento de pago.

3.- Jueces ni partes podemos confundir títulos ejecutivos simples con títulos complejos; estos últimos se conforman casi siempre, cuando el título es un contrato y lógico que su validez dependerá de otros documentos conexos que hicieron al contrato legalmente ejecutable, a criterio del Art.89 del C.P.A.C.A. En el caso particular nuestro, el título ejecutivo es singular, y lo conforman las Resoluciones administrativas 002 y 001 de 2 de enero de 2013, que no por ser

dos resoluciones, generan título complejo, por la llana razón que no requieren de documentos tales como C.D.P, R.P, cuentas de cobro y demás que no demandan las Resoluciones administrativas ni las Resoluciones judiciales, porque ellas solo exigen insertarles constancias o actas de ejecutoria que acompañen al título, pero el contenido de ellas no hacen parte de él. La confusión se despejará al despacho así.

a) La Resolución 002 de 2 de enero de 2013 se libró por el gerente de EMPTAL, Milton Quevedo Acuña (q.e.p.d) por petición de SERVIAL E.A.T mediante la cual se reconoció el crédito a favor de la petente y se ordenó pago por cuotas que jamás se cumplieron, causados por la ejecución del contrato de prestación de servicios de tratamiento, reciclaje y buen manejo de los residuos sólidos por término de seis meses, del 1° de Julio a Diciembre 31 de 2012, correspondiendo la deuda a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de ese año, por suma dineraria de \$21.300.000.

b) La Resolución 001 de 2 de enero de 2013, librada por el mismo gerente y en respuesta a la misma petición, donde se reconoció el crédito causado por la ejecución del contrato de prestación de servicios para la recolección y transporte de residuos sólidos en la cabecera municipal de Talaigua Nuevo, por término de 9 meses corridos entre 2 de abril y 31 de diciembre de 2012, por cuantía de \$38.525.292, de los cuales a fecha de esta resolución, Emptal debía un saldo de \$37.525.292.

c) Que los títulos ejecutivo son las Resoluciones 002 y 001 de 2 de enero de 2013, está expreso en el hecho CUATRO de la demanda, y en el acápite de pruebas dije que hacía llegar como anexos, el contrato de prestación de servicios de 2 de abril de 2012 a **manera de información**; más adelante relacioné el certificado de cámara de comercio para soportar la existencia y representación legal de la entidad contratista y los certificados de disponibilidad presupuestal C.D.P y el de registro presupuestal R.P, de los contratos. Estas certificaciones son soportes de los contratos que no se utilizaron como título ejecutivo, para evitar la historia de la complejidad, y que inserté a la demanda para informar de dónde se derivaba el crédito liquidado y reconocido para el pago en las resoluciones administrativas que al quedar ejecutoriadas son el título ejecutivo del crédito cobrado. La condición de crédito a cobrar vía ejecutiva, es lo que determina la competencia funcional del juez ordinario, porque si el acreedor fuera un banco, también la tendría.

d) El Art.297 del C.P.A.C.A, numeral cuatro deja meridiana claridad que lo antes dicho está cumplido, **al definir qué actos constituyen título ejecutivo**, así:

4. **“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. Este numeral 4 es suficiente fundamento legal para evidenciar que la sustanciación del auto impugnado es errada. 1. Porque está exigiendo documentos que harían falta como parte de un título complejo, que el suscrito no está cobrando ni ha nombrado en hechos o pretensiones de esta demanda. 2. Se ha apartado, ojalá por error involuntario, de lo que el suscrito si fundamentó en el numeral CUATRO de la demanda y que luego relacionó como prueba, de que el crédito demandado es el claro, expreso, líquido y exigible, que consta en las Resoluciones 002 y 001 que provienen del deudor, que son primera copia auténtica y que están acompañadas de constancias de ejecutoria, como lo exige el Art.297 del C.P.A.C.A. numeral cuatro (4). 3. Errada también la sustanciación, porque confunde los documentos que hacen parte de los títulos complejos para formar unidad, con los que apenas acompañan al título, pero no hacen parte de la estructura del mismo. Confusión que no es culpa nuestra, porque no la ha causado la narración literal de la demanda. 4. El culmen de los errores debo**

transcribirlo del folio 3 del auto: Ello es: ***“Igualmente vale la pena aclarar que las resoluciones por si solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal y la respectiva orden de pago”***. Antes de sustentar otros aspectos de este error, me pregunto. entonces lo reglado por el numeral 4 del Art. 297 del C.P.A.C.A es mentira? Los actos administrativos a que se refiere, nada tienen que ver con las Resoluciones administrativa que promulgó EMP TAL? No es la constancia de ejecutoria el único documento allí exigido? Aquí no valen recursos analógicos basados el derecho laboral; aquí vale es la regulación expresa en el derecho administrativo procesal y sustantivo, más no vemos como pueda el control de legalidad efectuarse fundado en normas inaplicables o con motivación falsa, que raya en la prevaricación, como en este caso que se le están atribuyendo requisitos a las resoluciones, que son los exigibles para los contratos. Entonces los jueces no podrían condenar a la nación a pagar indemnizaciones porque faltan documentos presupuestales. Toda entidad que está en mora de pagar un crédito, que por descuido, por embargos de créditos anteriores se quedó sin presupuesto financiero, no de papel o formal, está obligado a presupuestar el dinero para la siguiente vigencia fiscal y si no lo hace le procederá embargo de sus finanzas; EMP TAL lleva 9 años y no lo ha hecho. Para información más elemental, en el presupuesto de toda entidad oficial que tenga deudas por cobrar, debe abrirse una apropiación del gasto para atender sentencias judiciales, conciliaciones, transacciones, acuerdos de pago, Etc. y si no abre esa apropiación ese presupuesto es inconstitucional, véanse los Arts. 345 y 346 de la constitución, que así lo ordenan. El argumento del auto, es del proceso ordinario que toda entidad oficial maneja a diario, pero el proceso que nos ocupa es el del acreedor, que exige al deudor ya por derecho de petición para agotar vía gubernativa, o por intento conciliatorio con intervención de la procuraduría administrativa, donde el peticionado no podría decirle al petente no te reconozco el crédito mediante Resolución administrativa porque no tengo disponibilidad presupuestal para pagarte y el jefe de presupuesto no te va a dar certificado de disponibilidad presupuestal (C.D.P) y nunca podrá dar certificado de registro presupuestal (R.P), y lógico que no lo van a hacer señor sustanciador. Pero como la petición respetuosa jamás se podrá quedar sin resolver de fondo, el gerente está obligado a certificarle la deuda, que se vuelve el crédito, y hasta tendrá que determinar una posible forma de pagar del crédito en un determinado término, claro si la petición está bien formulada, y la respuesta tiene que ser una resolución como las que aquí tenemos. Quién le va a dar los documentos que usted señala? Quién le va a inscribir en el registro presupuestal y le va a reservar saldo para pago de intereses de mora? Esto no corresponde a la regla ordinaria de administración pública, tampoco lo encuentra en cualquier libro. Sin embargo, usted tendría la razón si el título fuera el contrato, porque este sí se pacta en forma bilateral y no se ejecutará hasta cuando no tenga todos los soportes que lo hagan un título complejo. Presento mis excusas por lo extenso y por lo drástico, más espero haber dado luz para que este pedido se resuelva en los términos más ajustado a derecho que sea posible.

Reitero, las Resoluciones judiciales y administrativas que reconocen créditos a favor de alguien, son títulos ejecutivos singulares que solo exigen constancia de ejecutoria, constancias que no hacen parte del título, luego este no es complejo. Y de esa manera prestan mérito ejecutivo para demandar. Mírese que tienen todos los soportes formales y la estructura material de provenir del deudor, de contener un crédito expreso, líquido y actualmente exigible.

También tengo los soportes de los contratos, C.D.P y R.P, cámara de comercio, actas de asambleas de socios de SERVIAL y otros que en el evento que desde

otrora hayan desaparecido, los haré llegar de inmediato, pero tengo el temor que en lugar de generar claridad causen mayor confusión.

Las Resoluciones 002 y 001 son título singular o simple. El hecho que en la motivación de cada resolución se haga referencia a un contrato, sus especificaciones técnicas y documentos anexos al mismo, no hacen que los actos liquidatorios de tal contrato, reconocimiento del pago de los mismos, conviertan al acto administrativo que reconoce y establece formas y términos de pago, en un título ejecutivo complejo. El derecho administrativo es muy técnico, y cada cosa la llama por su nombre, por ello lo que es contrato no se confunde con conciliación y ésta con transacción, etc. Pero cuando los conceptos se confunden unos con otros llega el caos y terminamos apuntándole a la sombra y no al objeto real.

4.-Basado en lo anterior, con gran respeto le aclaro al sustanciador, que el título ejecutivo con que demandé no es un contrato, son dos resoluciones y no por ser dos son un título complejo, debido que dichos actos administrativos para su validez no requieren de soportes técnicos (documentos), que si requiere el contrato cuando es usado como título de recaudo, para su validez.

**INSERTOS.-** Hago llegar constancias de ejecutoria de las resoluciones pluricitadas, por si ellas no figuran en la carpeta en físico.

#### PETICION.

1.- Que con fundamento legal en las normas procesales enunciadas, jurisprudencia señalada y hechos dilucidados, se proceda a decretar la nulidad total de los cuatro artículos del resuelve, del auto de 18 de octubre de 2022, publicado en estado del día 19 del mismo mes y año, dejándolo sin validez o efectos legales, por manifiestamente contrarios a lo que las normas citadas como fundamento legal determinan, (Art. 132 C.G.P)

2.- Que una vez quede en firma la declaratoria de invalidez o sin efectos el auto, se proceda a continuar con la materialización del embargo de los dineros denunciados como patrimonio de la demandada, y lo resuelto en el incidente resiente incohado para que surta pleno efecto.

3.- Que de no reponerse el aludido auto, se conceda la apelación subsidiaria que con antelación pedí.

4.- Que se siga conservando la competencia del despacho en esta causa.

De usted con todo respeto. –



MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ  
C.C No 9.262.170 de Mompox- Bolívar.  
T.P No 30.752 Consejo Superior Judicatura.



7

**DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL  
DESPACHO DE LA GERENCIA DE LA EMPRESA PRESTADORA DE  
SERVICIO PÚBLICO DE TALAIGUA NUEVO (EMPTAL).**

A los DOS días del mes de ENERO de 2013 se presentó ante este despacho la Representante legal de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO EL SERVICIO A SU ALCANCE E.A.T. SERVIAL E.A.T, la señora ENILSA DEL CARMEN CORDERO SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Numero N°30.566.324 expedida en SAHAGUN (CORDOBA), con el objeto de recibir Notificación Personal. Del contenido de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA Enero 02 DE 2013. Emanada por el señor MILTON QUEVEDO ACUÑA en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE TALAIGUA NUEVO. (EMPTAL).

Enilsa Cordero S  
EL NOTIFICADO

Milton Quevedo Acuña  
QUIEN NOTIFICA

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE RESOLUCIÓN.**

Se deja constancia que la presente Resolución No. 002 del 02 de Enero de 2013, fue notificada personalmente a la parte interesada, Sra. ENILSA DEL CARMEN CORDERO SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.566.324 expedida en SAHAGÚN (CÓRDOBA), en calidad de Representante legal de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO EL SERVICIO A SU ALCANCE E.A.T. SERVIAL E.A.T., a los Dos (02) días del mes de Enero del año 2013, y que no se interpuso recurso alguno contra la misma dentro del término de ley, por lo que quedó ejecutoriada a los Diez (10) días del mes de Enero del año 2013, tal como lo establece el Art. 62 del C. C. A.

Milton Quevedo Acuña  
MILTON QUEVEDO ACUÑA  
Gerente de EMPTAL

Enero 10 + 45 = 25 Feb.



NIT No. 900144684-0

10

**DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DESPACHO DE LA GERENCIA DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PÚBLICO DE TALAIGUA NUEVO (EMPTAL).**

A los DOS días del mes de ENERO de 2013 se presentó ante este despacho la Representante legal de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO EL SERVICIO A SU ALCANCE E.A.T. SERVIAL E.A.T, la señora ENILSA DEL CARMEN CORDERO SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Numero N°30.566.324 expedida en SAHAGUN (CORDOBA), con el objeto de recibir Notificación Personal. Del contenido de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA Enero 02 DE 2013. Emanada por el señor MILTON QUEVEDO ACUÑA en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO PUBLICO DE TALAIGUA NUEVO. (EMPTAL).

Enilsa Cordero S  
EL NOTIFICADO

Milton Quevedo Acuña  
QUIEN NOTIFICA

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE RESOLUCIÓN.**

*Se deja constancia que la presente Resolución No. 001 del 02 de Enero de 2013, fue notificada personalmente a la parte interesada, Sra. ENILSA DEL CARMEN CORDERO SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.566.324 expedida en SAHAGÚN (CÓRDOBA), en calidad de Representante legal de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO EL SERVICIO A SU ALCANCE E.A.T. SERVIAL E.A.T., a los Dos (02) días del mes de Enero del año 2013, y que no se interpuso recurso alguno contra la misma dentro del término de ley, por lo que quedó ejecutoriada a los Diez (10) días del mes de Enero del año 2013, tal como lo establece el Art. 62 del C. C. A.*

Milton Quevedo Acuña  
MILTON QUEVEDO ACUÑA  
Gerente de EMPTAL

Enero 10 + 45 = 25 Feb 2013



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE TALAIGUA NUEVO NIT: 900144684-0

SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD  
PRESUPUESTAL.

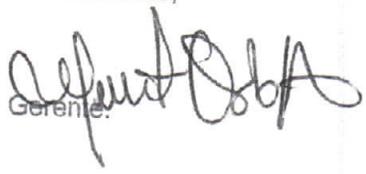
No.  
0517-1

15

Talaigua Nuevo Bolivar Junio 18 de 2012

Señor (a).  
Jefe de Presupuesto.

Me dirijo a usted con el fin de solicitar el saldo disponible de la apropiación presupuestal Inversión  
Sistema Acero identificado con el código No. 7.6.0.4.0.7  
de la presente vigencia, por valor de: Cuarenta y Cuatro Millones de  
Pesos MTC (\$ 44.000.000) para amparar: Contrato de Prestación de Servicio  
para el manejo adecuado de la Disposición final de los Residuos Sólidos

Cordialmente,  
  
Gerente.

Soportes del contrato



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE TALAIGUA NUEVO RIT: 900144684-0

CERTIFICADO  
0520 - 1

**CERTIFICA**

16

Que dentro de la vigencia 2012 existe el capítulo Código 760401 Programa \_\_\_\_\_  
Subprograma \_\_\_\_\_ Proyecto Código Art. \_\_\_\_\_ Denominado Inversión

Sistema Asco  
con capacidad presupuestal para amparar el gasto anexo a favor de Servial  
E. d. T por concepto de: Contrato de Prestación de  
Servicio para el manejo adecuado de la Disposición  
Final de los Residuos Sólidos en Relleno Sanitario  
en la Cabecera Municipal de Talaiqua Nuevo Bolívar

y valor neto de: Cuarenta y Cuatro millones de Pesos  
M.C (\$ 44.000.000 )

Dado en Talaiqua nuevo - Bolívar a los Veinte (20) días  
del mes de Junio dos mil (2012).

Firma Responsable

Soportes del contrato



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

REGISTRO PRESUPUESTAL  
No.

0537-1

El suscrito Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Talaiqua Nuevo -EMPTAL S.A. ESP, Hace constar, que una vez revisados los libros presupuestales correspondientes a la presente vigencia fiscal y expedido el certificado de disponibilidad previamente, se hicieron los respectivos asientos en el libro de presupuesto.

|                           |              |           |             |   |                        |           |             |
|---------------------------|--------------|-----------|-------------|---|------------------------|-----------|-------------|
| FECHA DE REGISTRO.        | DIA<br>03    | MES<br>07 | AÑO<br>2012 | FECHA DE DISPONIBILIDAD.  | DIA<br>20              | MES<br>06 | AÑO<br>2012 |
| DISPONIBILIDAD EXISTENTE. | # 47.822.208 |           |             | No. DE DISPONIBILIDAD.  | 0520-7                 |           |             |
| RECURSOS A COMPROMETER.   | # 44.000.000 |           |             | RUBRO PRESUPUESTAL.   | Inyección Sistema Asco |           |             |
| SALDO PARA COMPROMETER.   | # 3.822.208  |           |             | CODIGO PRESUPUESTAL   | 7 6. 0. 4. 0 1         |           |             |
| Nombre del Beneficiario.  |              |           |             | Que estos recursos que se comprometen se destinarán para:   |                        |           |             |
| Emilisa Cardero Sierra    |              |           |             | Cancelar contrato prestación de servicio para el manejo adecuado de la disposición fiscal de los R.S. |                        |           |             |
| NIT. o C.C.: 30566324     |              |           |             | Para constancia se firma a los  |                        |           |             |
|                           |              |           |             | tres días del Mes de Julio  |                        |           |             |
|                           |              |           |             | del Año. 2012   |                        |           |             |

*Alfonso S.A.*  
Gerente.Emptal S.A.

77



CERTIFICADO  
0520 - 7

CERTIFICA

*Soportes del contrato*



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE TALAIGUA NUEVO AIT: 9001446840

**SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD  
PRESUPUESTAL.**

No.

0336

Talaigua Nuevo Bolívar Marzo - 20 de 2012

Señor (a).

Jefe de Presupuesto.

Me dirijo a usted con el fin de solicitar el saldo disponible de la apropiación presupuestal Inversión  
Sistema Aseo identificado con el código No. F. 6. 0. 4. 0. 1  
de la presente vigencia, por valor de: Treinta y ocho Millones Quinientos Veinticinco  
Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos MLC. (\$38.525.292) para amparar: Gasto de prestación de Servicio  
de Transporte de Residuos Sólidos.

Cordialmente,

  
Gerente.

Soportes del contrato

